

# **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DEL ERROR JUDICIAL Y DEL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DEL SERVICIO PUBLICO DE JUSTICIA**

**Dr. Daniel Suárez Hernández**  
**Profesor de la Universidad Externado de Colombia**

## **I. GENERALIDADES**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El principio de responsabilidad del Estado ha evolucionado desde la irresponsabilidad absoluta del mismo frente a los daños causados a los asociados, propio de los regímenes monárquicos y absolutistas, hasta la responsabilidad patrimonial casi total que existe en la actualidad. En la primera parte de esa evolución, aquella que corresponde al estado monárquico y absolutista, en el cual el príncipe es depositario del poder ejecutivo, no se considera siquiera la idea de que alguna actuación de ese monarca que domina tal poderío y maneja fácilmente a todos, pueda causar un daño, menos aún, que ese daño fuera objeto de indemnización.

La transición de ese estado absolutista al estado liberal burgués, en nada modificó la irresponsabilidad del Estado, toda vez que está fundamentado en el pensamiento liberal de dejar hacer dejar pasar, lo cual ocasionaba que el estado no interviniera en las actuaciones de los asociados, bajo el prurito de no afectar su libertad. Esta falta de intervención llevada necesariamente a la irresponsabilidad del Estado, por cuanto si no actuaba, no podía causar daños. La soberanía se dejó pasar del príncipe, al pueblo.

Muy gradualmente se evolucionó de la teoría de la irresponsabilidad absoluta del Estado, a la de los funcionarios, cuando éstos desempeñaban

mal sus funciones con violación de la ley y con ello se causaba un daño a las personas o a sus bienes.

Es con el advenimiento del intervencionismo estatal que se vienen a sentar las primeras bases para hacer al Estado responsable de los daños que ocasionara con su actuación, cuando sus dependencias se encargan de la prestación de los servicios públicos. En esta etapa constituye un importante antecedente el fallo Blanco, proferido en Francia por el Tribunal de Conflictos el 8 de febrero de 1873, en el cual el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se aparta del principio de la responsabilidad civil del Código de Napoleón, para comenzar a estructurar un régimen específico de responsabilidad del poder público.

El progresivo aumento del intervencionismo estatal en las actividades de los asociados, ha marcado seria evolución hacia la responsabilidad patrimonial, hoy casi absoluta del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

#### EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.

En vigencia de la Constitución de 1886, la jurisdicción administrativa declaraba la responsabilidad de la administración por los daños causados a los asociados con ocasión del actuar o de la omisión de las autoridades. Esa responsabilidad no tenía una consagración expresa en la Carta Política, pero se dedujo jurisprudencialmente del artículo 16, norma que preceptuaba el fin para el cual estaban estatuidas las autoridades de la República. El incumplimiento por parte de las autoridades de ese fin para el cual habían sido instituidas por expreso mandato constitucional, permitió el desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad estatal, bajo los regímenes de responsabilidad con falla y responsabilidad sin falla; distinguiéndose en el primero, en cuanto a su aspecto probatorio se refería, la falla presunta de la falla probada.

La teoría de la **falla presunta** manejada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada a los eventos en que los perjuicios habían sido causados con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, como es el uso de armas de fuego o la conducción de automotores, se expuso particularmente en las sentencias de 20 de febrero y 31 de julio de 1989. Según la tesis allí sustentada en dicho régimen, la falla del servicio se presume y tal presunción podía ser desvirtuada por la administración demostrando el buen funcionamiento del servicio.

La orientación jurisprudencial a la que se hace referencia en las sentencias anteriores enmarcaban la responsabilidad estatal en tres tipos o regímenes: los

dos primeros desarrollados bajo la perspectiva de la falla del servicio, probada o presunta, y el último, bajo la llamada responsabilidad objetiva o sin falta, así:

A) El primero era el denominado **ordinario** o de la **falla probada del servicio**, en el cual al particular le incumbía demostrar la falla del servicio: "Se caracteriza este régimen, como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia, por tres elementos constitutivos, a saber; una falta o falla del servicio, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y el último. En este régimen la noción de falla es a tal punto esencial, que corresponde al actor dar la prueba de su ocurrencia"<sup>1</sup>.

B) El régimen intermedio que era el de la **falla presunta**, fundado también en la falla del servicio, en el cual el particular estaba eximido de acreditar dicha falla porque se presumía, pero la administración podía exonerarse si demostraba que no se había presentado falla del servicio. Como eximentes podían alegarse entonces, la existencia de fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero o el buen funcionamiento del servicio.

"En este sentido, la ausencia de falla del servicio, demostrada por la administración pública demandada, la exonera de responsabilidad porque rompe la presunción de imputabilidad, así el vínculo de causalidad entre el hecho de la administración y el perjuicio continúe intacto"<sup>2</sup>.

En esta categoría intermedia se incluyeron los casos en los cuales los perjuicios se ocasionaban con arma de dotación oficial. En la sentencia de 31 de julio de 1989 (Exp. No. 2852), se consagra este punto y además se reitera que en estos casos no hay responsabilidad por riesgo sino por falla en el servicio.

C) En el tercer sistema se incluían los regímenes de responsabilidad objetiva de la administración.

"El elemento falla del servicio no entra en juego, ni como onus probandi, a cargo del actor, ni como presunción de falla, inversora de la carga de la prueba. Se trata de los regímenes que la generalidad de la doctrina denomina objetivos, que también reúnen como elementos constitutivos un hecho y un perjuicio causado por aquél. En los campos de la actividad administrativa a los cuales se aplica, la administración solamente se exonera si demuestra la fuerza mayor o el hecho de la víctima. No ocurre otro tanto con el caso fortuito"<sup>3</sup>.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 1989, proceso No. 4655.

2 Sentencia citada No. 1.

3 Sentencia citada No. 1.

En este tercer sistema se contempla la teoría del daño especial, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, y la responsabilidad por riesgo excepcional.

## **II. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1991, ARTICULO 90.**

El enfoque jurisprudencial anterior fue modificado por la Sala en varios aspectos, especialmente a partir de la vigencia de la nueva carta, que dispuso en su artículo 90 que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Esta disposición se constituye entonces en el fundamento constitucional de la responsabilidad estatal. Ella es, como lo ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, "un importante avance en el derecho colombiano como que por primera vez en forma expresa se contempla en la Constitución la responsabilidad del Estado" (Sentencia de 2 de marzo de 1993, Actor: Nancy Amparo Ramírez, Exp. No. 7429 Carlos Betancur Jaramillo).

"La nueva norma constitucional basa la responsabilidad estatal en el daño jurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, ya con una acción u omisión irregular o con el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio, no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". (Sentencia de 30 de julio de 1992. Actor: Ninfa Viuda de Celis. Exp. No. 6491; Ponente: Doctor Carlos Betancur Jaramillo).

Conforme con el artículo 90 de la Constitución Nacional, son elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a) Que se cause un daño antijurídico.
- b) Que el daño sea imputable, por acción u omisión, a una autoridad pública (la administración en sentido genérico, aquella encargada de desarrollar los fines esenciales del estado, los cuales se contemplan en el artículo 2o la misma carta).

De acuerdo con la naturaleza del daño antijurídico la responsabilidad estatal fundamentada en el artículo 90 de la Carta también puede clasificarse en dos tipos; uno en el que estará presente la noción de falla del servicio y otro en el que la responsabilidad es objetiva, lo que impide, que la interpretación esté únicamente orientada en esta última dirección. Así se anota:

a) El daño causado por un comportamiento irregular de la administración (irregularidad o falla que se puede dar por acción o por omisión). En esta hipótesis se dará la responsabilidad estatal por falta del servicio. Aquí el daño sigue siendo antijurídico y objetivo en la medida en que el particular no está obligado a soportarlo; él no debe soportar un perjuicio producido por una conducta irregular de la administración; puede hablarse de antijuridicidad subjetiva.

b) El daño causado por conductas de la administración que, aunque puedan calificarse como regulares o lícitas, producen un daño que el afectado no estaba obligado a sufrir. En este caso la antijuridicidad del daño ya no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en los términos en que atrás quedó definido.

En esta categoría la responsabilidad del Estado es indudablemente objetiva. Como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

La doctrina española habla en este punto del funcionamiento normal y anormal del servicio público:

"En el supuesto funcionamiento normal, ello quiere decir que la actividad de la administración es perfectamente lícita, pero sin embargo, la Administración, a través de una actividad lícita también puede producir daños a los particulares, como por ejemplo, los daños producidos con ocasión de accidentes (transportes, públicos, situaciones de emergencia, etc.).

"En el caso del funcionamiento anormal, la imputación a la Administración del daño producido es más sencilla, pues existe un reproche de culpabilidad hacia el agente de la administración. Pero no todos los daños que causen las personas al servicio de la administración se imputarán inmediatamente a ésta, sino, sólo los que sean como consecuencia del ejercicio de funciones públicas, excluyendo en consecuencia, la actividad privada de los agentes o funcionarios de la administración" (Eduardo Barrachina Juan, Curso de Derecho Administrativo, 2da. edición, Barcelona 1986, página 477).

**NOCION DE DAÑO ANTIJURIDICO.**

Sobre esta noción se recoge el criterio autorizado del profesor Juan Miguel De la Cuetara, quien en su obra "La Actividad de la Administración", al referirse al daño antijurídico hace las siguientes observaciones:

"A finales del siglo pasado, **Orlando** propuso fundar sobre la idea de "lesión" toda la construcción de la responsabilidad administrativa, abandonando cualquier indagación acerca de la conducta del agente que ocasiona la misma. La doctrina actual, de la que son excelentes representantes en nuestro país Leguina y García de Enterría, ha desarrollado este concepto de lesión como todo perjuicio antijurídico y situado en él la fundamentación del consiguiente deber de reparación. En palabras de Leguina, " un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada –por imperativo explícito del ordenamiento– a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica". Siendo esto así, sólo resta la imputación de la actividad administrativa para que nazca, por la propia virtualidad de la nota de "injusto" (García de Enterría) el deber de resarcimiento. Esta teoría reúne una serie de características positivas que deben ser puestas de relieve. Por una parte, es destacable la nota de la objetividad, puesto que no se trata de ningún perjuicio causado antijurídicamente, sino de un perjuicio antijurídico en sí mismo; por otra parte, se desvincula la licitud o ilicitud de la actuación de la que se deriva la lesión, con lo que se hace capaz de abarcar la totalidad de supuestos de responsabilidad posibles.

"La teoría del perjuicio antijurídico se compagina perfectamente con la formulación implantada en nuestro Derecho Positivo, en la L.E.F., L.R.J. y Constitución. Efectivamente, si examinamos la última –y de mayor rango– formulación, la del artículo 106.2o. del texto constitucional, encontramos: a) La inclusión del término "lesión" ("los particulares (...) tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión (...)); b) La referencia directa a la esfera jurídicamente protegida en toda su amplitud ("(...) que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos salvo caso de fuerza mayor (...)", y c) La imputación a la Administración, sin distinción entre actos lícitos e ilícitos ("(...) siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Como mayor precisión, la L.E.F. y la L.R.J. hacen referencia al "funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos", siendo, como hemos visto, exactamente iguales los demás elementos de los respectivos preceptos. La jurisprudencia, por su parte, ha acogido ampliamente los términos en que está formulada la teoría, insistiendo especialmente en la idea de que la responsabilidad surge cuando un particular no está obligado a soportar un detrimento patrimonial. A continuación se transcriben unos párrafos en los que se desarrolla con claridad meridiana la postura del Tribunal Supremo:

"Sentencia de 27 de marzo de 1980 (Sala 4a. Ref. Artículo 2249):

"Por responsabilidad de la Administración –central o local– ha de entenderse aquella obligación general que a la misma incumbe, fuera del ámbito del ejercicio de sus potestades expropiatorias –que tiene una regulación especial– de resarcir a los particulares de los daños y perjuicios que, no estando obligados por imperativo legal u otro vínculo jurídico a soportar, sean consecuencia del quehacer administrativo de aquella.

"Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado por una disposición legal o vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nuevo nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la Administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.

"La 'ratio legis' verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinado a ella sin un deber expreso de sacrificio, siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de "injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal", ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotánle de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sólo sido originado por un comportamiento institucional". (Obra citada, páginas 554 y 555)".

Viene a propósito el concepto expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre el daño antijurídico:

"Estas y otras cuestiones que pueden plantearse nos informan que la antijuridicidad de los daños posee unos límites, límites que lo son también en la operatividad del sistema jurídico y de los que, para cerrar este tema, recordaremos la formulación realizada por Villar Palasi: son, por un lado, las actuaciones de la administración encaminadas a la creación de las condiciones sustanciales de la vida colectiva (manifestadas a través del ejercicio de las potestades organizatorias de la vida común) y por otro lado, aquellos perjuicios que por el número de los afectados o por cuantía implicarían una indemnización incompatible con el mantenimiento de la economía de un país (tal sucede, por ejemplo, en los daños de guerra, en algunas operaciones drásticas de saneamiento económico etc.).

(Cita de J.M. de la Cuétara. La Actividad de la Administración. Tecnos. Páginas 574-575 en la sentencia de diciembre 14 de 1992. Actor: Lidia Rosas de Noguera. Doctor Julio César Uribe Acosta. Expediente No. 7130)".

#### EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad del daño a la administración, es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio.

"... no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuido jurídicamente al Estado. La imputación, lo enseñan Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquél y éste;

"... el objetivo último que se persigue no es tanto el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad...

"...La mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. Así, ocurre por lo pronto cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas...

"...Con esta orientación es lógico concluir que la falta del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia... Sin perjuicio, claro está, de que por otras razones jurídicas o por motivos de equidad, existan otros títulos de imputación excepcionales que determinan las diversas clases de responsabilidad sin falla, tal como por ejemplo el desequilibrio ante la igualdad frente a las cargas públicas..." (Sentencia de 13 de julio de 1993, Proceso No. 8163, Actor: José Elías Rivera Arenas).

A partir del artículo 90 de la Constitución Nacional, se imponen las siguientes precisiones:

A) *Momento de la determinación del régimen de responsabilidad aplicable:*

La doctrina expuesta en la citada sentencia de 13 de julio de 1993, según la cual lo primero que debe buscarse en sí de las pruebas recaudadas aparece demostrada la falla en el servicio, y en caso positivo condenar con base en dicho régimen, y no acudir a los otros sino en forma subsidiaria, tiene en cuenta el principio *iuri novit curia* adoptado por la Sala y sobre el cual se lee en la sentencia de 20 de febrero de 1989, Exp. No. 4655:

“Si bien es cierto que en el caso de autos el actor hace la calificación jurídica –innecesaria e irrelevante por demás– de su pretensión, ello no obsta para que la Sala pueda entrar a dictar sentencia de mérito, considerando la pretensión indemnizatoria formulada en la demanda y otorgándole el fundamento jurídico correspondiente, pues el juzgador en procesos como el presente, debe aplicar en toda su extensión los clásicos principios romanos que enseñan que las partes suministran los hechos al juez y éste dispensa a aquéllas el derecho el cual debe conocer y aplicar”. (“*Da mihi factum dabo tibi ius*” “*iura novit curia*”).

El juzgador debe determinar primero el régimen de responsabilidad aplicable al caso sometido a su decisión, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda. Determinado dicho régimen (por el Juez), de él se deducirá qué elementos lo configuran y cuál es la distribución de la carga de su prueba; esto es, cuáles debía acreditar el demandante y cuáles son las posibles causas de exoneración que jurídicamente son procedentes en dicho régimen y que corresponde acreditar al demandado. Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis probatorio y a tomar la decisión que de él surja.

B) *Unidad de fundamento de la responsabilidad estatal:*

La responsabilidad estatal deberá siempre derivarse de la disposición constitucional del artículo 90. Es esta norma la que contempla en la actual legislación positiva la responsabilidad extra-contractual del Estado y con base en ella deben desarrollarse los regímenes de responsabilidad estatal.

Este artículo constitucional no amplió el ámbito de la responsabilidad estatal introduciendo en nuestra legislación la responsabilidad objetiva. El contiene tanto la responsabilidad objetiva como una responsabilidad por falla del servicio, que se presente cuando la antijuridicidad del daño no se deriva del mismo daño sino de la conducta de la administración.

Con base en esta disposición, la administración como lo dice la sentencia de 27 de junio de 1991, debe “resarcir a los particulares de los daños y perjuicios

que no estando obligados por imperativo legal u otro vínculo a soportar, sean consecuencia del quehacer administrativo de aquella..."<sup>4</sup>.

C) *Principio objetivista de la responsabilidad estatal; sus implicaciones respecto de la carga de la prueba de sus elementos:*

La responsabilidad estatal, tal como se plantea en la norma constitucional, en principio, no está concebida como consecuencia de actividad subjetiva; en el artículo 90 de la Carta no aparece como elemento de la responsabilidad de la administración, la falla en el servicio, que constituía el pilar fundamental de la responsabilidad estatal antes de la expedición de la Carta. Pero ello no quiere decir, de manera alguna, que no admita también la responsabilidad por falla probada, falla presunta, daño especial y responsabilidad objetiva.

Todo daño que sufra un particular por la acción u omisión de la administración, en principio es antijurídico, y de él nace la obligación de reparación del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, la sola existencia del daño antijurídico le hace derivar para la administración la obligación de reparar el perjuicio que él mismo ha causado. Si existe alguna causa que justifique dicho daño, y que le quita el linaje de antijurídico eximiendo a la administración de repararlo, esa causal de justificación debe ser acreditada por la propia administración. El hecho constitutivo de la responsabilidad es el daño, que como se ha dicho, normalmente es antijurídico. La justificación de dicho daño, que constituye un hecho que impide el nacimiento del deber de reparación, debe ser acreditada por la administración.

La jurisprudencia española, sobre este punto ha dicho:

"Al ser la responsabilidad de la administración objetiva, para que la obligación de indemnizar nazca basta con que el daño material e individualizado no sea consecuencia de fuerza mayor y proceda del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación de causa a efecto; correspondiendo la prueba del daño sufrido y su origen al particular que solicita la indemnización, y la del hecho impeditivo de la pretensión, fuerza mayor, a la administración demandada, en adecuada y correcta aplicación de la carga de la prueba establecida en el artículo 1214 del Código Civil". (Sentencia de 7 de diciembre de 1981, Ponente Santolaya Sánchez, tomado del Libro Curso de Derecho Administrativo, 2da. edición, Barcelona 1986, página 478).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de junio de 1991, proceso No. 6454.

Bajo esta perspectiva, al particular le corresponderá en todos los casos demostrar:

A) La acción u omisión de la administración. La prueba de la imputación, se refiere a que la conducta que ocasiona el daño (acción u omisión) sea causada por ella; bien que ella sea imputable a la administración sin determinar un agente responsable o a uno determinado de sus agentes, punto en el cual siguen siendo aplicables todos los desarrollos jurisprudenciales adelantados sobre el nexo de la conducta con el servicio (ver especialmente sentencia de 27 de abril de 1989, Expediente 4992, Actor: Olga Celis Sepúlveda, Ponente: Doctor Antonio José de Irrisari R.); aquella del hecho de la propiedad del instrumento con el que se causó el daño (Ejemplo: vehículos oficiales, armas de fuego de dotación oficial).

Pero la prueba de este elemento tiene que ver simplemente con la relación causal, sin que se requiera un título de atribución de imputabilidad, pues el particular debe simplemente demostrar la conducta de la administración, sea ella adecuada o inadecuada; si se exige que se pruebe que es del segundo tipo, se vuelve por esta vía al sistema de la responsabilidad subjetiva que, como se ha visto no es la regla general que dicta el artículo 90 de la Carta.

En este punto se reitera lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de julio de 1993, Exp. No. 7622, Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo:

“Una cosa es la antijuridicidad del daño y otro es el criterio para definir la imputación. El daño es el efecto de una conducta (regular o irregular), La imputación es el elemento o vínculo que permite evidenciar la relación causal entre ese daño y el sujeto que lo produce, prescindiendo en esa relación de la calificación de la ilegalidad de la conducta de un funcionario determinado o del servicio objetivamente considerado”.

b) La existencia del daño.

c) La relación de causalidad entre la conducta administrativa y el daño sufrido. Probados estos extremos se tendrá que la administración es patrimonialmente responsable por ese daño, y podrá exonerarse:

1o) Probando una de las causales que destruyan la imputación que a ella se ha hecho del daño sufrido por el particular.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La imputación patrimonial, aún tratándose de la responsabilidad objetiva, no impide la operancia de las causales de exoneración conocidas como fuerza

mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero igualmente exclusivo y determinante; y no las impide, porque estas causales debidamente probadas destruyen la imputación que se le hace a la administración para mostrar que ésta no tuvo nada que ver con el resultado dañoso, que no fue en otras palabras su causa. (Sentencia de 12 de julio de 1993. Expediente No. 7622, Ponente: Doctor Carlos Betancur Jaramillo).

Cuando se demuestre que el daño le es imputable a la administración tan solo en forma parcial, la responsabilidad será compartida con la víctima, lo que se traduce también en una reparación solamente parcial.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el concepto debe precisarse para eliminar de él cualquier juicio de valor sobre la conducta de aquélla. Debe entonces mejor denominarse esta causal como el hecho de la víctima que, cuando es la exclusiva y determinante causa del daño exonera totalmente de responsabilidad a la administración, sin importar que sea o no culposo. Esta causal debe destruir la imputabilidad del hecho a la administración; tiene que ver con la relación de causalidad entre el hecho de la administración y el daño producido, en el sentido de que conduce a determinar entonces que el perjuicio se produjo por el hecho exclusivo y determinante de la víctima y no por la conducta de la administración.

Por el contrario, si el hecho culposo de la víctima fue determinante del daño pero no en forma exclusiva, se producirá una reducción de responsabilidad porque el mismo será imputable sólo en forma parcial a la administración (artículo 2357 Código Civil).

La exigencia de un hecho culposo de la víctima cuando se trata de exoneración parcial se justifica porque para que ella resulte responsable de parte del perjuicio que recibió no se requiere solamente que haya participado en la causación del daño, lo cual resultará siempre necesario. No puede justificarse la exoneración parcial en un hecho no culposo de la víctima, por cuanto, "tal solución podría presuponer a la carga de cada uno un principio de responsabilidad por riesgo que justifique en todas las hipótesis de una parte del daño en cabeza de la víctima, lo que ningún texto legislativo podría justificar". (Flour et Aubert. Droit des Obligations. Tomo II, París 1981, página 312).

2o) En los casos en que la antijuridicidad del daño se derive de la conducta de la administración (antijuridicidad subjetiva), podrá exonerarse probando que el daño causado al particular no es antijurídico. Que no obstante que el daño se produjo por su conducta, su conducta fue adecuada y el particular debía soportarlo.

La demostración de una conducta adecuada o lícita, llevará a la conclusión de que el daño no es antijurídico pues el particular debía soportarlo en virtud precisamente de la ley.

Por vía de ejemplo en el caso de responsabilidad por decomiso de mercancías (daño subjetivamente antijurídico), si la administración demuestra que el decomiso fue legalmente realizado, el daño dejará de ser antijurídico pues el particular estaba obligado a soportarlo por disposición de la ley.

Por el contrario, cuando el fundamento de la responsabilidad se deriva de la antijuridicidad objetiva del daño, la demostración de dicha licitud no tendrá efecto, porque el daño sigue siendo antijurídico.

Aquí el daño es antijurídico porque él se fundamenta no en la conducta de la administración, sino en la garantía de reparación que ella debe brindar a los particulares cuando con su conducta lícita les ocasione daños que ellos no están obligados a soportar, fundamentalmente basándose en el principio de la igualdad ante las cargas públicas que como lo dijo la Sala en sentencia de 30 de julio de 1992. Expediente No. 6941, Actor; Ninfa Rubio Viuda de Célis. Ponente: Doctor Carlos Betancur Jaramillo, "no es más que una derivación obvia del principio constitucional de la igualdad de todas las personas frente a la ley (artículo 13)".

En dicha sentencia, la Sala afirma igualmente que, "también se entiende y justifica esa responsabilidad en tales términos con base en el principio fundamental contemplado en el artículo 1o. de la Carta, el que nos habla de que "Colombia es un Estado social de derecho... fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran...".

Lo anterior implica entonces fijar un criterio de distinción entre los dos tipos de responsabilidad, con el objeto de determinar en qué caso la prueba de la ausencia de antijuridicidad en el daño por la demostración de que la conducta de la administración fue adecuada, puede exonerarla de responsabilidad, o no.

### **III. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS CON EL FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

El artículo 90 de la Carta Política de 1991 impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. El término "autoridades públicas" debe entenderse en su acepción genérica como cualquier autoridad encargada de cumplir las funciones del Estado, las que a la luz de la

nueva Constitución pueden agruparse en las siguientes: la ejecutiva, la legislativa, la judicial, las de control y la electoral. El artículo 90 en manera alguna limitó a las autoridades encargadas del ejercicio de la función ejecutiva, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por tales autoridades, por consiguiente, debe entenderse que esa responsabilidad patrimonial se presenta frente al daño antijurídico causado por cualquier autoridad que cumpla cualquiera de las funciones a cargo del Estado, bien sea que las atienda directa o indirectamente.

Dentro de esas funciones se encuentra la prestación del servicio público de la administración de justicia y no existe razón para que el Estado sea irresponsable por los daños antijurídicos causados con ocasión de la prestación de este servicio público, por las autoridades encargadas de ejercer esa función.

En la responsabilidad a la cual haya lugar con ocasión de la prestación defectuosa del servicio público de justicia, se debe distinguir entre el daño que proviene del error judicial, que es aquel causado con las decisiones de los jueces; del error proveniente del funcionamiento anormal de la administración de justicia. El primero podría enmarcarse dentro de las providencias que deciden en relación con una situación sustancial, como lo es la orden detención preventiva, la sentencia condenatoria, la sentencia que ordena un lanzamiento, la sentencia que declara una paternidad, etc.

En el segundo grupo, la acción que causa el daño corresponde a una actuación que tiende al adelantamiento de los procesos en los cuales se decide sobre un derecho sustancial. Se estaría hablando en este caso del daño ocasionado por un secuestre que permite que los bienes que le han sido encomendados perezcan en su poder; o del secretario de juzgado que permite la pérdida de un título judicial, cuya guarda le corresponde; o del juez que niega el beneficio de excarcelación al prisionero enfermo de gravedad o de avanzada edad.

La jurisprudencia colombiana apenas a partir del año 1993 empezó a admitir en forma tardía la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por los encargados de prestar el servicio público de justicia; seguramente a ello había contribuido la inexistencia de una legislación que en forma específica regulara la materia, como sí se encuentra en España a partir de la Constitución de 1978 que en el artículo 121 garantizó la responsabilidad del Estado por los daños causados por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Pero la falta de una legislación que explícitamente señalara tal responsabilidad, no debió ser óbice para declararla a la luz de la Constitución de 1886, época en la cual como ya se anotó atrás, la responsabilidad del Estado se declaraba por parte de la jurisdicción administrativa fundamentándose en el incumplimiento de las autoridades de la república, de la obligación que les imponía el artículo 16 de proteger a todas las personas residentes

en Colombia, en su vida, honra y bienes, y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esa normatividad tampoco distinguía las autoridades a las que se refería, como no lo hace la Constitución de 1991; al referirse a todas las autoridades de la República no permitía excluir a las autoridades encargadas de la prestación del servicio público de administrar justicia. En este orden de ideas si esa norma permitió a la jurisprudencia declarar la responsabilidad administrativa por los daños causados con las actuaciones de las autoridades que prestaban sus funciones en la rama ejecutiva, debió servir también como fundamento para declarar esa responsabilidad por los daños causados por la acción o la omisión de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Cualquier duda que hubiera podido existir en la Carta Política de 1886 quedó completamente despejada con el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, al consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; autoridades entre las cuales se encuentran sin lugar a dudas, aquellas encargadas de la función judicial, en todas sus manifestaciones.

Hoy existe una disposición legal que desarrolla expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, en materia penal. El artículo 414 del actual Código de Procedimiento Penal, preceptúa:

**“Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

Esta norma sirvió de fundamento a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para condenar por detención ilegal, en sentencias de 30 de junio de 1994 y 15 de septiembre del mismo año, entre otras, proferidas en los procesos números 9734 y 9391, Actores: Nerio José Martínez Ditta y Alberto Uribe Oñate, donde después de transcurridos algunos meses, 9 aproximadamente en cada caso, en los cuales los demandantes estuvieron en detención preventiva, se concluyó la inexistencia del delito o que no lo habían cometido.

Con anterioridad, en sentencia de 1o de octubre de 1992 dictada en el Proceso No.7058, Actor: Carmen Aminta Escobar Mejía y O., la misma corporación había declarado la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, Ministerio de Justicia, por la muerte del señor Fabio Efraín Escobar Sánchez, quien falleció

dado su avanzada edad (más de 65 años) y su deteriorado estado de salud, a pesar de lo cual el Juzgado Segundo de Orden Público por cuenta del cual se encontraba en detención preventiva, le negó la suspensión de la detención. En el caso que se comenta el daño antijurídico se causó por un error no judicial, casi podría calificarse como el error causado con una actuación administrativa de la jurisdicción.

Como se observa hasta ahora las condenas han tenido relación directa con la materia penal y concretamente con la actuación administrativa de la función judicial. No está lejano el momento en el cual la responsabilidad patrimonial del Estado sea declarada como consecuencia del error judicial contenido en las providencias de carácter decisorio, ya sea civil, penal, laboral, administrativo, o de cualquier clase, siempre que con ellas se cause un daño antijurídico, sin que sea indispensable para que nazca la obligación de indemnizar, la presencia del dolo o culpa en el funcionario judicial que dio lugar al daño, dado que ese factor subjetivo no lo exige el artículo 90 como requisito para la declaratoria de responsabilidad.

Tampoco es exótica la posibilidad de obtener el pago de indemnización por la mora "injustificada" en la tramitación de los procesos, puesto que las dilaciones injustificadas llevan a decisiones que llegan muy tarde, cuando en muchos de los casos las partes ya no están interesadas en ellas, o la declaración del derecho sustancial ya no sirve de nada, toda vez que el obligado ha tenido todo el tiempo necesario para insolventarse y burlar así a su acreedor. En materia penal la Constitución Nacional, en el artículo 29, ordenó que el proceso debía adelantarse sin dilaciones injustificadas.

No es una figura novedosa en el ámbito internacional la responsabilidad del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. Mientras que en Colombia tal responsabilidad es deducida del artículo 90 de la Carta Política dado el término genérico de "Autoridades Públicas", que trae la norma, en España esa responsabilidad está respaldada en norma positiva con rango constitucional, artículo 121 que dispone: "Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley". A esa normatividad se le dio desarrollo legal en los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1o de julio de 1985.

La legislación española distingue 2 fuentes de responsabilidad derivadas de la prestación del servicio público de la administración de justicia; una, cuando el daño es causado por error judicial; la otra, cuando proviene del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El tratadista español Vicente C. Guzmán Fluja, comenta en relación con la responsabilidad judicial:

“Nos hallamos situados en una sociedad en constante cambio y evolución tanto en el terreno político y económico como en el jurídico. Dentro de éste, llama poderosamente la atención el fenómeno de la “verrechtlichung”, que puede traducirse como “juridificación”, consistente, más que en una expansión continua del Derecho (mutación”, cuantitativa), en la penetración constante del derecho dentro de las instituciones sociales, proceso que modifica la calidad del sistema jurídico y de las relaciones sociales. Este fenómeno se traduce en un cambio fundamental en la Administración de Justicia que registra un aumento espectacular y creciente de asuntos a juzgar, convirtiéndose así la justicia en un fenómeno de masas con objetos litigiosos cada vez más complejos y especializados, surgiendo constantemente nuevos problemas jurídicos a resolver.

“De esta forma, la justicia es incapaz de controlarse a sí misma, y se encuentra continuamente desbordada por la frecuencia con que es requerida y la insuficiencia de mecanismos para dar una respuesta adecuada. Se habla entonces de la “crisis de la justicia” y de la “falta de confianza del justiciable en la justicia”.

“En este marco, la preocupación recae, entre otros aspectos, en la necesidad de cambio y adaptación del papel del juez, que ya no puede ser, en la sociedad tecnología y en el Estado Social y Democrático de Derecho, el mismo que cumplía en la sociedad agraria o en la industrial y en el Estado liberal. Este debate se centra primordialmente en el modelo de judicatura que pueda resultar más adecuado a la realidad sobre la que debe incidir, discutiéndose las ventajas e inconvenientes de los dos modelos básicos: magistratura profesional y magistratura burocrática.

“Y es dentro de este debate sobre el papel del juez en la sociedad en cambio donde se sitúan las recientes reflexiones sobre la responsabilidad judicial que debe presidir la actuación de los jueces en la sociedad de nuestro tiempo. Lo que se pone de manifiesto es que a la responsabilidad judicial se incorporan y desarrollan algunos tipos de responsabilidad tradicionalmente menoscabados, tales como la responsabilidad política y la social, que se unen a la responsabilidad personal civil, penal y disciplinaria del juez y la responsabilidad del Estado.

“Como estos elementos, la propuesta más reciente pretende lograr la adecuada armonización. En cada ordenamiento jurídico en concreto, entre todos estos tipos de responsabilidad, con el objeto de obtener las mayores garantías para el único y verdadero destinatario de la actividad judicial: el usuario de la Administración de Justicia. Se enfoca la responsabilidad no en función del prestigio

e independencia del Poder Judicial, ni del poder de un ente abstracto como es el Estado: la responsabilidad judicial se debe entender en función de los usuarios del servicio público de la justicia. A la responsabilidad del Estado le corresponde asumir, en esta perspectiva, la función de ser la mejor garantía de resarcimiento efectivo y completo de los daños injustos que se le hayan causado al usuario por el funcionamiento de la Administración de Justicia, caracterizándose, además, por ser una especie de "escudo", que pone al juez al abrigo de posibles acciones de responsabilidad que puedan ejercitar contra él litigantes insatisfechos o maliciosos, asegurándose la independencia judicial frente a las partes. En los casos de dolo o culpa grave el juez, en los que el Estado puede ejercitar la acción de regreso contra el juez que resulta culpable, la independencia judicial se garantiza, esta vez frente al Estado, haciendo que, necesariamente, el Estado ejercite esa acción a través del correspondiente proceso ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente"<sup>5</sup>.

La responsabilidad del Estado por la actuación de los jueces, es justificada por el profesor Martín Rebollo, así:

"La responsabilidad del Estado-Juez a la que alude, por su parte, el artículo 121 de la Constitución hay que enmarcarla en estas coordenadas en la medida en que viene a ser una subespecie de aquélla y completa el sistema al que se refiere el artículo 9 del texto constitucional.

"Se trata, en efecto de un extremo básico en lo que se refiere a las exigencias de un Estado de Derecho. Si el juez es el garante del principio de legalidad, aplica el Derecho y controla a la Administración, si constituye, en definitiva, una de las piezas fundamentales del sistema político que conocemos con ese nombre, por no decir la más importante, el Derecho debe regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales, siempre posibles en toda obra humana –y la aplicación del Derecho lo es en su más alto grado–, y frente al funcionamiento anormal del propio Poder Judicial.

"Pues bien, los dos sistemas que históricamente han sido diseñados a este fin son, de una parte, todo el conjunto de recursos frente a las decisiones judiciales, y de otra, un sistema de responsabilidad que tiene que ir necesariamente más allá de la mera responsabilidad personal para convertirse en un sistema de responsabilidad del Estado –única verdadera garantía–, aunque no se excluya tampoco aquélla.

<sup>5</sup> GUZMAN FLUJA, Vicente C. *El Derecho de Indemnización por el Funcionamiento de la Administración de Justicia*. Tirant 1o. Blanch 1994, páginas 70 a 73.

"Es a este segundo sistema al que se dirige derechamente el artículo 121 de la Constitución que, si es importante desde el punto de vista institucional, lo es también por tratarse de algo profundamente enraizado en la conciencia social, sensibilizada por las consecuencias que una decisión judicial errónea o anormal puede tener. Esa sensibilidad frente al error judicial tiene, además, una proyección social. Me refiero a la necesaria confianza de los ciudadanos en la justicia, a la seguridad de que existen los mecanismos técnicos apropiados para garantizar que se puede producir —y esto es básico— sin necesidad de que exista culpa o negligencia por parte del juez; porque en definitiva, como ha dicho recientemente el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, "el pueblo necesita confiar absolutamente en la Justicia, sobre todo por ser la salvaguarda de los más importantes valores sociales"<sup>6</sup>.

La no consagración expresa en norma positiva en la legislación colombiana de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, no puede ser óbice para declarar tal responsabilidad, por cuanto está autorizada genéricamente en el artículo 90 de la Carta Política. La jurisdicción administrativa no puede desconocer la importancia que para los asociados representa el adecuado funcionamiento de ese fundamental servicio público.

#### IV. OBSERVACIONES FINALES.

En la aplicación de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de error judicial y del funcionamiento anormal del servicio público de justicia, se deben tener en cuenta entre otras, las siguientes precisiones:

1o) Esa responsabilidad puede tener como causa el funcionamiento anormal de la administración de justicia o el error jurídico, propiamente dicho.

2o) Los antecedentes jurisprudenciales que existen los cuales corresponden a sentencias proferidas por el Consejo de Estado a partir de 1993, es decir en vigencia de la nueva Carta Política, se refieren a responsabilidad patrimonial derivada de la deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público de justicia. Aún no se registra sentencia de imputación de responsabilidad por error jurídico.

<sup>6</sup> REBOLLO, Luis Martín. *Jueces y Responsabilidad del Estado*. Centro de Estudios Constitucionales Madrid 1983, páginas 17 a 19.

3o) Es posible declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurídico, entendido por tal el error de apreciación o de valoración en las decisiones judiciales, aspecto de suyo altamente controvertido y bien difícil de ubicar. Resulta particularmente difícil establecer cuándo en una providencia el Juez o Magistrado, único sujeto capaz de cometer tal error, se equivocó en la aplicación e interpretación de normas jurídicas y apreciación o valoración de pruebas para arribar al fallo. No puede pensarse que la sola revocación de la providencia por parte del superior sea suficiente para deducir la existencia de un error jurídico en la primera de las decisiones. No se puede olvidar que por disposición constitucional, artículo 230 de la Carta Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley; y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. Si el juez aplica la ley que viene al caso, pero la interpreta de manera diferente a como lo hace el superior, no puede pensarse en la existencia de un error jurídico sólo porque se aparte de la interpretación que el superior o la jurisprudencia ha dado a la ley, máxime cuando se expone una seria argumentación de su decisión.

Es pertinente traer en este punto el numeral 3o del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, disposición que consagra la responsabilidad **personal** para jueces y magistrados, por perjuicios causados a las partes, cuando obren con error inexcusable. Ese calificativo de error inexcusable no puede predicarse de la providencia que contiene una interpretación de la ley, diferente a aquella que hace el superior.

Para ejemplificar un error jurídico o un error inexcusable según la terminología del Código de Procedimiento Civil, podría tomarse el caso del juez laboral que al decidir sobre la licencia por maternidad que debió disfrutar una trabajadora en agosto de 1991, condena al patrono en aplicación del artículo 236 del C.S.T. a pagarle el salario correspondiente a ocho semanas de licencia, cuando para la época ya se encontraba vigente la Ley 50 de 1990 que expresamente modificó el artículo 236 del C.S.T. para extender a 12 semanas tal licencia. Sería un error jurídico inexcusable la aplicación al caso concreto de normatividad derogada, o de normas expedidas pero cuya vigencia no se ha iniciado.

El mismo numeral 3o del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, condiciona la procedencia de la responsabilidad personal de los jueces y magistrados en este caso, a la circunstancia de que el perjuicio causado con el error de tal entidad, se hubiera podido evitar con el empleo de recursos que la parte afectada dejó de interponer. Esta condición limita la responsabilidad por el error inexcusable, a los siguientes casos:

- Decisiones (sentencias o autos que pongan fin al proceso).  
Dictados de única instancia.
- Decisiones, proferidas en última instancia, al desatar la apelación cuando sólo es susceptible de tal recurso, o al desatar el recurso extraordinario cuando éste procede. Habrá de tenerse en cuenta, inclusive, si se hizo uso del recurso extraordinario de revisión, cuando a él hubiere lugar.
- En cambio, si la decisión que contiene el error inexcusable fue proferida en primera instancia y revocada por el superior al desatar el recurso oportunamente interpuesto por el afectado, no habrá lugar a indemnización de perjuicios, porque el daño no se consolidó gracias a la oportuna intervención del interesado y a la revocatoria del superior.
- Tampoco habrá lugar a tal responsabilidad cuando el daño se causa con el error antijurídico contenido en sentencia de primera instancia que no se apeló o de segunda instancia en contra de la cual, a pesar de su procedencia, no se interpusieron los recursos extraordinarios.

4o) Ese error jurídico también puede tener como causa la actuación dolosa, culposa, fraudulanta o producto del abuso de autoridad con que actuó el juez o magistrado, tal como lo señala el numeral 2o del artículo 40 citado. No quiere decir lo anterior que sólo cuando la decisión haya sido producto de conducta de tal entidad, exista responsabilidad patrimonial del Estado. La especial calificación de la conducta sólo se requiere para efectos de perseguir directamente la responsabilidad personal del funcionario, o para que el Estado pueda repetir contra él lo pagado. Atrás se estableció como la responsabilidad del Estado puede existir sin que para ello se tome en cuenta el elemento subjetivo, basta con la presencia del daño antijurídico causado por una autoridad judicial, y que éste le sea imputable al Estado, para que proceda la declaratoria de responsabilidad patrimonial (artículo 414 del Código de Procedimiento Penal).

5o) Otro punto que aquí merece especial tratamiento es el de la caducidad. En efecto, las demandas en contra del Estado por responsabilidad extracontractual, deben ser formuladas a través de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la cual según voces del artículo 136 ibidem caduca, al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho.

En este caso el perjuicio sólo se concreta cuando la providencia con la cual se causa el daño se encuentra en firme, es decir, cuando ha quedado

ejecutoriada al desatarse los recursos que en su contra se interpusieron. Es entonces a la ejecutoria de la última decisión, el momento a partir del cual empieza a contarse el término de caducidad.

Si la decisión que causó el daño antijurídico fue proferida en única instancia, se contará el término desde el vencimiento de la ejecutoria de esa decisión, dado que a pesar de ser de única instancia, dentro de ese término se puede solicitar la aclaración complementación y adición de la decisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil.

6o) En la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento del servicio público de justicia, podría traerse el caso del numeral 2o del artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, que la consagra para el juez o magistrado, cuando se omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto. Ese hecho configura un anormal funcionamiento de ese servicio público.

No se limita la responsabilidad derivada de esa fuente, a ese específico caso, sino que allí quedan comprendidos todos aquellos eventos en relación con los cuales ya existen antecedentes jurisprudenciales o cualquiera otro en el cual se cause daño antijurídico a una de las partes, con la actuación anormal en el adelantamiento de los procesos.